

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Rendición de Cuentas No. 1100140030532019-01080-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 3 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad contra la decisión recurrida radica en que el Despacho no tuvo en cuenta la subsanación de la demanda que se presentó al Juzgado mediante memorial, el día 18 de diciembre de 2019.

En el escrito de demanda, señaló que el derecho del demandante surge de la sucesión intestada, que se tramitó en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, y que dentro de la sentencia allí proferida aparecen los codueños del inmueble situado en la Diagonal 47 A Sur No 52 A -60 de esta ciudad, del cual se pretende la rendición de cuentas, aparecen no solo los demandados si no el demandante, por haber sido hijo de la causante Ana Josefa Rodríguez (q.e.p.d). Reitera, que en virtud de ello el derecho del demandante surge de la sucesión mencionada, de la cual anexó la sentencia donde aparece la partición que profirió el Juzgado 5 de Familia de esta Ciudad, circunstancia que según el memorialista legitima al demandante.

Igualmente advierte que acredita requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Descendiendo el caso en estudio se observa que lo pretendido por el memorialista es que el Despacho revoque el auto censurado, en su sentir, indica que el demandante está legitimado en pedir la rendición de cuentas, en virtud de la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado 5 de Familia de Bogotá.

Al respecto el Despacho tempranamente habrá de señalarle que no le asiste razón, por cuanto, como se dijo en el auto censurado uno de los presupuestos para proferir sentencia, es la legitimación sustancial en la causa, lo que implica tratándose de rendición de cuentas que la pretensión sea dirigida contra la persona que está en obligación de rendirla en razón de quien tiene la titularidad de exigir las.

Es decir que en “los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar

actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, **los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona (Negrilla fuera del texto)** “ Sala de Casación Civil y Agraria ID 662779- 1100122030002019-00254-01.

Ahora, frente a la legitimación del comunero propietario del bien sobre el que se pide la rendición de cuentas, no existe vínculo jurídico alguno, requisito esencial e indispensable para reclamar o exigirle cuentas al demandado, como tampoco éste, está obligado a rendirlas, que previamente como se dijo, anteriormente haya habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal).

Así las cosas, es de advertirle al memorialista que la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado de Familia, que pretende hacer valer aquí, **no acredita el vínculo jurídico y/o la calidad de administradores que ostenten los demás comuneros respecto del bien objeto de la rendición de cuentas que pretende el demandante.**

Ahora, si los demandados como lo indica el memorialista asumieron la administración a motu proprio, tratándose de comunidades, cuando no exista administración la ley como se dijo en el auto objeto de enmienda señala el trámite pertinente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto que rechazó la demanda de fecha 3 de febrero de 2020, y se concederá el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE

Primero: Negar la reposición del auto de fecha 03 de febrero de 2020, mediante el cual rechazo la demanda de rendición de cuentas promovida por Enrique Jiménez Rodríguez contra Gonzalo Antonio Vargas Cárdenas

Segundo: Conceder en subsidio el Recurso de Apelación ante el superior funcional, en el efecto suspensivo, disponiendo que vencido el termino contemplado en el numeral 3 del artículo 322, remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá - Reparto

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.127 Fijado en el
Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del
día 04 de diciembre de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria